



Act
Comité de
Verif.

2 folios

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1202

07 JUL. 2016

11103600000 - 336123 - Comité Verificación Cerros Orientales Acción Popular 25000-23-25-000-2005-00662-03 - Exp. 452 - PJA28. Cítese al contestar

RECIBIDO
2016 JUL - 8 P 2:34
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION B

Honorable Magistrado
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Subsección B, Sección Segunda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Diagonal 22 B No. 53-02
Ciudad

Referencia: Solicitud elevada al Comité de Verificación dentro de fallo del 5 de noviembre de 2013, proferido por el Consejo de Estado. Expediente 25000-23-25-000-2005-00662-03. Acción Popular instaurada por SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY contra MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y OTROS.

Señor Magistrado,

Con ocasión de la solicitud formulada por ese Despacho a los miembros del Comité de Verificación en reunión celebrada el pasado 23 de junio, en torno al documento que fuera suscrito conjuntamente por unos servidores de la Secretaría Distrital de Planeación y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, relacionado con el alcance que debe dársele al tema de los derechos adquiridos dentro del fallo de la referencia, esta agencia judicial consecuente con la posición planteada en varias ocasiones dentro de las sesiones del Comité de Verificación se permite indicarle que como miembro del organismo provisional creado para garantizar la ejecución del fallo de la referencia, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia asignadas en el artículo 277 de la Constitución Política; lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, está en el deber de proveer todo lo necesario para la efectividad del derecho colectivo protegido, mediante la ejecución de las órdenes impartidas, claro está sin desvirtuar la función del mismo, como lo es *asesorar y colaborar al juez al formular propuestas para desarrollar las acciones conducentes a la garantía y protección del derecho colectivo, teniendo como finalidad la ejecución de la sentencia*¹.

Con relación a las atribuciones y competencias de los miembros del Comité de Verificación la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², precisó lo siguiente:

1. *Su creación es discrecional del juez.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 443/2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
² CONSEJO de ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Concepto del 13 de agosto de 2003. Radicación número: 1519.

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

2. *Es de vocación necesariamente transitoria. Su actividad se prolonga hasta la ejecución satisfactoria de la sentencia.*
3. *No está revestido de autonomía y por tanto no tiene capacidad decisoria alguna. Por lo mismo, no es instancia administrativa ni órgano judicial. Como consecuencia de lo anterior, no comparte, en modo alguno, las funciones propias del juez y su actividad se limita a recomendar acciones benéficas al buen suceso de la decisión judicial definitiva.*
4. *Su naturaleza es la de un órgano provisional de colaboración para el cumplimiento del fallo.*
5. *Sin embargo, podría asimilarse a un cuerpo auxiliar de la justicia, en tanto su colaboración mediante informes y aún dictámenes, sirve de apoyo al juez para adoptar, dentro de su autonomía, las decisiones encaminadas a la ejecución de la sentencia.*
6. *Carece del todo de estructura orgánica y por lo mismo su actividad se reduce, previa convocatoria del juez, que oficia como su director, al análisis de los desarrollos de la decisión judicial y a recomendar determinadas acciones para garantizar su cumplimiento.*

Así las cosas, y partiendo de estos supuestos, dentro del marco del artículo 34 de la ley 472 de 1998, el legislador no le atribuyó funciones distintas a las de contribuir a la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por lo que se observa la existencia de límites funcionales impuestos a quienes hacen parte del citado comité, por lo tanto, se reitera que no goza de función decisoria alguna dada la naturaleza de organismo colaborador que no interfiere en las responsabilidades exclusivas de la administración de justicia, y menos las tendrá justamente el agente del Ministerio Público, que sin perjuicio de lo anterior como es de su conocimiento y de los demás miembros del Comité, se ha caracterizado por una participación activa y efectiva ante las diferentes situaciones que se nos han presentado durante todas y cada una de las sesiones del comité.

En conclusión, iterando lo manifestado por el suscrito en el marco de las sesiones del Comité, el suscrito se aparta de manifestar su aceptación o negación del documento objeto de análisis, reservándose, claro está, las funciones que nos resultan propias de nuestra actividad misional prevista en el artículo 277 de la Carta Política, en ese orden de ideas, serán los demás miembros del Comité de estimarlo oportuno quienes hagan las manifestaciones de rigor, pero no esta agencia del Ministerio Público.

Reciba un cordial saludo,



ALONSO PÍO FERNÁNDEZ ANGARITA
Procurador 28 Judicial II Ambiental y Agrario